

Boletín Oficial

de la provincia de León

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de León

Pliogo de condiciones a que se sujetarán los aprovechamientos que se realicen en los montes de utilidad pública durante el presente año forestal de 1939-40.

I.—Condiciones comunes a todos los aprovechamientos

1.^a El presente pliego de condiciones regirá para los aprovechamientos de los montes de utilidad pública que no tuvieran, por la particularidad de sus aprovechamientos, un pliego especial aprobado por la Superioridad.

2.^a Para efectuar los aprovechamientos, tanto de carácter vecinal como los subastados, es indispensable la licencia de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del valor de los disfrutes, y el 20 por 100 de la renta de bienes propios en los casos en que éste corresponda, siendo además necesaria la justificación de haber

hecho los depósitos que en el presente pliego se fijan.

3.^a Quedan obligados los usuarios a conservar las licencias para efectuar los disfrutes y presentarlas cuando les sean reclamadas por las autoridades y funcionarios y Guardas forestales, así como por la Guardia civil y Guardas locales.

4.^a No podrá darse principio al aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario del ramo a quien corresponda, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio de aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta Administrativa del pueblo

dueño del monte, según que el aprovechamiento sea realizado por subasta o en forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciaran en el término de cuatro días al causante del daño.

5.^a De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenida la autorización competente, perderá lo aprovechado si está en el monte, abonando, además, su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento con-

siste en pastos, se le impondrá una multa igual al valor de lo aprovechado.

Del mismo modo el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa el valor de los productos aprovechados.

6.^a En los aprovechamientos por subasta, los rematantes quedan obligados a satisfacer en los plazos que se fijen los pagos señalados en estas condiciones, y las multas e indemnizaciones que se exijan por falta de cumplimiento en el contrato en el término que para cada caso se determine, pues de lo contrario dará lugar a la rescisión del contrato con los efectos siguientes: 1.^o Pago de todos los gastos del expediente de subasta. 2.^o Pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la misma y de las cantidades que hubiera entregado para el aprovechamiento. 3.^o Pago de una multa igual al 10 por 100 del valor del remate, y si es por varios años, de la totalidad de las anualidades. 4.^o Celebración de la nueva subasta, pagando el rematante de la primera la diferencia entre lo ofrecido por él y el nuevo rematante, si éste fuera menos favorable que el primero; y 5.^o Pago de la indemnización que proceda a la entidad propietaria del monte, por los daños y perjuicios que sufiere por la demora e incumplimiento del contrato.

7.^a Para el pago de todas estas cantidades quedan afectos los bienes del rematante o de su fiador, contra los cuales se procederá administrativamente por la vía de apremio y también podrá dar lugar a la rescisión del contrato, bajo los efectos que se determinan en la condición anterior, en cualquier tiempo de la duración del mismo, el incumplimiento por parte del rematante

de las condiciones estipuladas en este pliego.

8.^a Conforme a lo prevenido en el artículo 24 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños.

Los pueblos usuarios no podrán, en ningún caso, variar el destino para que se conceden los productos ni enajenarlos. Los que esto hicieren, pagarán como multa el valor de los mismos.

9.^a Todas operaciones relativas a los aprovechamientos de los montes, incluso la extracción o saca de los productos, quedarán ultimadas antes de terminar el año forestal, si en la licencia no se consignara otro plazo, y queda prohibida toda concesión de prórroga, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que mencionan el Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

10. Según lo prevenido en el artículo 27 del repetido Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el rematante que dejara transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del remate con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en Arcas del Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

11. Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario

del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

12. En los aprovechamientos por subasta cuyo plazo de validez es de un año, los gastos del personal de la Administración forestal por su intervención en los señalamientos, entregas, reconocimientos finales y contadas en blanco, cuando procedan, serán de cuenta de los rematantes, teniendo que ingresar el importe de su presupuesto en la Habilitación del Distrito forestal, con arreglo a la tarifa aprobada por Orden de 4 de Diciembre de 1934. Cuando se trate de subastas por mayor plazo de validez siempre que su adjudicación se hiciera en años anteriores, el presupuesto de gestión técnica se ajustará al pliego de condiciones que regirán para la celebración de las mismas.

13. Quedan obligados los rematantes y los usuarios de los montes al cumplimiento de las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignan en los Reales decretos de 17 de Mayo de 1865 y 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

II.—Subastas

14. Corresponde a los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes de utilidad pública cuanto se refiere a los anuncios, celebración y adjudicación de las subastas de aquellos aprovechamientos que hayan de realizarse en los montes de su pertenencia y que con arreglo al vigente plan deben ser subastados.

15. Las mismas entidades formarán el pliego de condiciones económicas, que no podrán estar en desacuerdo con las de este pliego y en las que se consignarán los depósitos, que como garantía deberán hacer los rematantes para tomar parte en las subastas y para responder de la buena ejecución del aprovechamiento, no debiendo ser menos el último del 25 por 100 del im-

porte del remate, a excepción de los disfrutes de caza y piedra, en los que el depósito será igual al valor de una anualidad.

16. No podrán tomar parte en las subastas de los aprovechamientos de los montes, además de las personas a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, las Autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas y los empleados facultativos o subalternos de montes. Esto no obstante, podrán las entidades propietarias de los predios ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándose la por la máxima postura que se haya hecho.

17. Por la Alcaldía o entidad propietaria del monte, se dará conocimiento a la Jefatura del Distrito Forestal del resultado de la subasta, constitución del depósito de garantía y cuantos justificantes sean necesarios para que puedan expedirse las licencias a que se refiere la condición segunda de este pliego.

III.—Aprovechamientos maderables

18. Se entiende por madera para los efectos de este pliego todo árbol o parte de árbol que estando sano, tenga por lo menos 2,30 metros de longitud y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

19. Las cubriciones de los árboles se entienden hechas en rollo y con corteza, no admitiéndose reclamación alguna contra el volumen asignado a los árboles por funcionarios del Ramo.

20. No se puede cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

21. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocones deberán respetarse y conservarse intactos.

22. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas, se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible, pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento. En los árboles gemelos solo se cortará el brazo o tronco marcado.

23. La caída de los árboles se hará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionen por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuidos evitables.

24. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por la Administración la contada en blanco y se le señale lugar para los arrastres y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará acta, de la que se dará copia al rematante, si la pidiera.

El rematante que contraviniera lo dispuesto en la presente condición pagará una multa que no será menos del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

25. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 28 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

26. Antes de proceder a la

extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que ésta pueda tomar las medidas que juzgue pertinentes.

La extracción de los productos de la corta y despojos se verificará por los caminos y carriles del monte o por los sitios que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por incumplimiento de esta condición.

27. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pudiere incurrir, si hubiere lugar.

28. Terminadas todas las operaciones o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corta.

IV.—Resinas

29. Para tomar parte en la subasta de este aprovechamiento será preciso acreditar en forma que se ha depositado en poder de la entidad dueña del monte el 10 por 100 del importe de la tasación de una anualidad.

30. La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

Cada contrato de resinación abarcará un período de 5 años.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del Ramo designado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

31. Las subastas se celebrarán en el domicilio social de la entidad local propietaria del monte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto mu-

nicipal y en el Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

32. La adjudicación definitiva del aprovechamiento se hará por la entidad propietaria, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento. Dicha entidad, dentro del plazo de 15 días de celebrada la subasta, deberá remitir al Ingeniero Jefe del Distrito copias certificadas del acta de la subasta y del acuerdo de la adjudicación definitiva.

Contra el acuerdo de la entidad adjudicando la subasta podrá recurrirse en alzada por la vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

33. Las entidades propietarias podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta de estos productos, adjudicándose por la máxima postura que se haya hecho.

34. Notificada al rematante la adjudicación de la subasta, ampliará el depósito fijado por la condición primera hasta cubrir el 10 por 100 del valor de una anualidad, según el tipo de adjudicación.

Debiendo este depósito de servir de garantía a la buena marcha del aprovechamiento, deberá ser renovado si por efecto de multas o resarcimientos se mermase, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que por el Ingeniero encargado de la dirección del aprovechamiento se libre certificado por el que se acredite haber cumplido el rematante todas las condiciones facultativas y reglamentarias.

35. En término de quince días, contados a partir de aquel en que se le comunique la aprobación del remate, ingresará el adjudicatario en Arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la primera anualidad que corresponda percibir el dueño del monte. En los años sucesivos, el rematante

cumplirá este requisito antes de empezar las labores.

36. El rematante no podrá empezar las labores de la resinación sin estar provisto de la licencia del aprovechamiento, expedida por el Distrito, quien exigirá la previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 a que se refiere la condición anterior, del testimonio de la Junta dueña del monte justificativo del depósito a que se refiere la condición 35 y resguardo de la Habilitación del Distrito Forestal que acredite haber ingresado el presupuesto de gastos de dirección e inspección que para cada aprovechamiento se ha de formular con arreglo al artículo 1.º de la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

37. Si el rematante no residiera en la localidad en donde radica el monte, designará un representante en dicha localidad; esta designación se comunicará al Distrito, quien dará conocimiento a este representante de cuanto relacionado con el monte interese conocer al rematante.

38. Una vez provisto de la licencia el rematante y dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de su expedición, se le hará entrega formal del espacio que comprenden los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor.

En la diligencia de entrega se harán constar el estado de la parte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren, firmando por duplicado la referida diligencia el Ingeniero o funcionario en quien delegue su representación, la representación de la entidad propietaria del monte y el rematante o su representante.

Terminadas las labores de resinación, se practicará un reconocimiento de la parte de monte entregada, y el resultado se consignará en acta, que firmarán las representaciones citadas anterior-

mente, siendo responsable el rematante de todos los daños observados en la zona entregada, a no ser que éste o su guardería denunciara el daño causado por tercera persona, dentro del cuarto día y con expresión del autor.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiendo otra diligencia, en la que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la forma en que éste haya cumplido las condiciones impuestas.

39. Cada año empezarán las labores preparatorias el 15 de Marzo y las de resinación el 1.º de Abril, terminándose éstas el día 31 de Octubre, concluyendo la recolección de la miera, vasijas, etc. el 30 de Noviembre.

40. Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones, sufriese algún retraso en sus labores, no tendrá derecho a pedir indemnización alguna. Si el retraso fuese ocasionado por la fecha de la celebración de la subasta o de la adjudicación, o por alguna diligencia incumplida por la entidad propietaria, tendrá derecho a una reducción en los pagos, la cual se fijará proporcionalmente al tiempo perdido para el disfrute y oyendo previamente el informe del Ingeniero que dirija el aprovechamiento.

41. Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 38, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los árboles que han de resinarse. El rematante respetará el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren sin él, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en los Reglamentos vigentes.

42. La resinación será a vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados serán siempre de la propiedad del dueño del monte y queda, por lo tanto, terminantemente prohibido la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de la miera de los árboles entregados para la resinación. No podrá, por lo tanto, abrir coqueras, sacar teas, bajar piñas, cortar pies para vuelo de hacha, dar retajo a los árboles resinados ni podarlos a mayor altura que la requerida por la apertura de la cara de resinación.

Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones de los árboles resinados que sean derribados por los vientos o por otro accidente imprevisto, así como los de los cortados por agotamiento, dentro de la zona entregada.

43. La duración del contrato será de cinco años y en la práctica del aprovechamiento, se entienda por entalladura la incisión que se abre cada año en el tronco del árbol para obtener la miera, y cara, el conjunto de las cinco entalladuras. Las dimensiones máximas de las caras serán las siguientes:

Longitud, 3,40 metros.

Anchura en la base inferior, 0,12 ídem.

Ídem en la ídem superior, 0,11 ídem.

Profundidad, 0,015.

La longitud de cada una de las entalladuras será como máximo la siguiente:

Entalladura del primer año, 0,50 metros.

Ídem del segundo, 0,60 ídem.

Ídem del tercero, 0,60 ídem.

Ídem del cuarto, 0,80 ídem.

Ídem del quinto, 0,90 ídem.

Longitud de la cara, 3,40 ídem.

44. No podrá abrirse nueva cara cuando la mala conformación del árbol no consienta abrir en toda su longitud la ya comenzada.

45. Si con posterioridad a la celebración de la subasta disminuyera el número de árboles, por incendio, por enfermedades, bajas producidas por el viento, cortas fraudulentas u otra causa imprevista, el rematante no tendrá derecho a que se le señalen nuevos árboles para cubrir la baja ni a reclamar indemnización.

Tampoco tendrá derecho a exigir rebaja en la anualidad en curso por las bajas producidas a partir de la fecha de entrega del aprovechamiento, pero toda disminución del número de pies que sea comprobada al hacerle la entregada anual de aquél, proporcionará una baja proporcional en la renta anual que deba satisfacer.

46. El rematante podrá nombrar los Guardas que sean necesarios para vigilar la ejecución de los aprovechamientos, dando conocimiento al Ingeniero Jefe.

47. En caso de incendio en el monte, el rematante o su representante y sus operarios tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

48. Cuando en los reconocimientos que debe practicar el personal facultativo observase que las entalladuras no se abren con arreglo a las condiciones de este pliego, o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 42, 43 y 44, se obligará al rematante a pagar, como indemnización, el valor de los daños causados según tasación pericial y además satisfará por la primera falta una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pies mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuera mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y a la cuantía de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas y si ésta se

repite, se someterá el expediente, con los informes del señor Ingeniero Jefe, a la resolución del Ministro de Fomento.

49. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte.

50. La entidad dueña del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que se ha de satisfacer por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto al público en los sitios de costumbre. Toda condición económica que se oponga al pliego de las facultativas, será nula.

V.—Leña, ramón y brozas

51. Para los efectos de este pliego se entenderá por leñas los árboles o parte de ellos y los brotes de matas que por lo menos no sirvan para puntales de minas y los que teniendo más dimensiones sean inmaderables por su forma o por estar dañados; por ramón, los brotes y ramas provistos de hojas y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbústidas que forman la maleza de los montes.

52. En los aprovechamientos de leñas por poda se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna y recubriéndola después con betún de pez en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

53. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas y con las mismas precauciones que las vivas y en

aquellos árboles en cuyo tronco se bifurque, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, olivando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

54. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por zona o mata rasa, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

55. La roza de matas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

56. Se respetarán los resalvos existentes de rozas anteriores y se dejarán además nuevos resalvos escogidos entre los más vigorosos o mejor guiados, esparcidos a una distancia aproximadamente de unos dos metros unos a otros.

57. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos serán de tres meses para la corta y de cuatro para la seca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos, todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de Septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

58. El usuario que desee carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que le designen.

59. Si el aprovechamiento se refiere solamente a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar

mata ni maleza alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable, si no hubiera sido inevitable.

60. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presente las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizarán en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de Agosto al 30 de Septiembre inclusive.

VI.—Pastos

61. De ningún modo podrá consentirse variación o sustitución alguna en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

62. Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, en los que hayan sufrido incendios en los últimos seis años, en los declarados tallar ni en los que hayan sido arbitrariamente roturados.

63. El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de Septiembre de cada año forestal.

En los puertos pirenaicos y para los pastos sobrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde primero de Junio hasta el 31 de Octubre, mediante siempre la entrega reglamentaria practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

64. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianza y demás depósitos a que se refiere el presente pliego serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, cuando éste se haya adjudicado por varios años, cuidando el rematante de proveerse

oportunamente de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

65. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualquiera otra Autoridad podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de ganados resultare exceso, se considerará éste como pastoreo abusivo, del que serán responsables los dueños de los ganados o los rematantes de los disfrutes en los aprovechamientos subastados y las Juntas vecinales en los adjudicados a los pueblos, en la forma prevenida en la condición 11 del presente pliego.

66. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado de la vigilancia del ganado la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presentare en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considera el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

67. De los daños que se ocasionen con motivo del disfrute de pastos serán responsables los rematantes cuando el aprovechamiento se adjudique mediante subasta y el dueño del ganado o el Presidente de la Junta administrativa en los adjudicados a los pueblos para el ganado vecinal.

68. Durante la época de la parición podrán establecerse as majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo acotado), pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de pari-

ción, se variarán las majadas por lo menos cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastorespara el ganado lanar y cabrío rediles fáciles de transportar.

69. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

70. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los calveros o claros en que no haya arbolado y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyo de 60 a 80 centímetros de profundidad y apagarlo tan pronto como se deje de utilizar.

71. Se prohíbe la corta de arboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos y en general, ejecutar bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para construir sus chozas, emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas y sólo en caso indispensable y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

72. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso o, en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

VII.—Caza

73. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indica en el anuncio.

74. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la Ley de Caza que estuvieren vigentes.

75. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate a las personas que tuviere por conveniente, sin más limitación que las prevenciones de la Ley de

Caza y las que se expresen en el presente pliego.

76. Para los efectos de guardería, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

77. El rematante podrá poner el número de guardas que crea conveniente, debiendo dar cuenta de su nonbramiento y domicilios al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, al cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

78. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

79. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte durante el período de su arrendamiento si no los denunciare.

80. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios. Si éstos se produjeran, el rematante será responsable siempre que fueren debidos al incumplimiento de esta condición.

81. Además de las anteriores condiciones se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignan en la Ley de Montes vigente y Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

VIII.—Canteras

82. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de Octubre y concluye en 30 de Septiembre, pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

83. La explotación de las canteras se entenderá a cielo

abierto, quedando terminantemente prohibido obstruir con los trabajos los caminos y sendas del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito a juicio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento, en la forma que esta misma Jefatura determine.

84. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni a los ganados, quedando el rematante o el usuario responsables de los que se causen por él o por sus operarios.

85. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aún para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo a petición del rematante.

86. Para dar anualmente, en cada uno de los años forestales de los que ha de comprender el aprovechamiento, comienzo a la explotación a los trabajos, es de imprescindible necesidad que el rematante esté provisto de la correspondiente licencia, expedida por la Jefatura del Distrito Forestal de León, quien la expedirá una vez que tenga conocimiento por la Alcaldía de que el rematante ha ingresado el importe del 90 por 100 de la anualidad correspondiente y haber ingresado en la Delegación de Hacienda el importe del 10 por 100 de la tasación mínima anual del aprovechamiento, y de haberse efectuado el ingreso en la Habilitación del Distrito Forestal el importe de los honorarios al personal facultativo por la práctica de las operaciones inherentes al disfrute.

Una vez que fuere expedida la licencia, habrá de procederse a la entrega anual del aprovechamiento y de la zona que haya de

comprender, practicándose también una vez terminado cada año forestal el reconocimiento final del aprovechamiento y modo en que se hubiere ejecutado.

87. En el acta de entrega se expresará el estado de la superficie en que hubieren de tener lugar los trabajos de explotación y lo que a juicio del rematante fuere pertinente para eximirse en su día de la responsabilidad que pudiese caberle por hechos que no fueran a él imputables.

A esa operación asistirá una Comisión del pueblo propietario del monte y la guardería forestal del mismo, en unión del funcionario del Distrito que deba practicar la operación, a quienes deberá acompañar el rematante o su representante legal, al que se le citará, y si no tuviere la residencia en el pueblo, deberá nombrar persona debidamente autorizada que le represente para toda clase de citaciones e incidencias que surgieren.

88. El rematante tendrá obligación de remitir trimestralmente al Distrito Forestal, dentro de los quince días siguientes de transcurrido el trimestre, una relación de los productos extraídos para que, cotejándolas con las guías expedidas, se pueda en su día hacer la liquidación correspondiente y efectuar los pagos e ingresos del 10 y 90 por 100 de su valor para serle expedida la licencia relativa al año forestal siguiente. A todos los efectos dichos, el rematante llevará un libro talonario, foliado y sellado por el Ayuntamiento, cuya matriz extenderá dicho rematante o su encargado, entregando las matrices al Ayuntamiento relativas a cada saca o expedición de productos y el talón-guía al conductor. Estas guías habrán de ser recogidas por el rematante una vez que hubieren surtido sus efectos, archivándolas durante un año por lo menos, para que en todo momento, como en el acto

de ser expedidas, pueda comprobarse por el Ayuntamiento y Administración forestal su autenticidad y validez, todos los cuales fines el rematante o su representante no podrá poner obstáculo alguno a las comprobaciones y fiscalizaciones dichas, bajo pena de suspensión de trabajos o anulación del contrato a perjuicio del mismo rematante.

89. Todo producto extraído de sitio distinto que no sea el de la cantera, o cuyo conductor no vaya provisto de la guía correspondiente, se considerará fraudulento, así como también el aprovechamiento de otro producto distinto del subastado.

90. Al cesar en el contrato, el rematante deberá extraer todos los productos sacados o elaborados en la cantera en el plazo improrrogable de dos meses, quedando en favor del monte los que no extrajera en ese plazo, sin perjuicio de poderle ser exigidas las responsabilidades pertinentes.

A medida que sea explotada la cantera y agotándose, y siempre que sea posible, procurará el rematante que las escombreras, cuanto sea factible, sean colocadas de modo que se evite el perjuicio y peligro para personas y ganados, y con motivo de las excavaciones hechas y que fueren ejecutándose, y en donde ello no sea factible, se practicarán los trabajos necesarios, a juicio del Ingeniero encargado del monte, de acuerdo con el Ayuntamiento, y que tueren tendentes a evitar los perjuicios indicados, tales como empalizadas, etc.

91. En todos los casos no previstos en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la Legislación vigente, con arreglo al cual se castigarán las infracciones que se cometieren.

92. La construcción de chozas, albergues, etc. habrá de ser solicitada por el rematante o su representante del Distrito Forestal, quien fijará el sitio y demás

condiciones de emplazamiento en caso de accederse a su construcción, quedando en todo caso a la terminación del contrato en beneficio del monte, sin que puedan ser destruidas y sin derecho a pago ni indemnización alguna.

93. Los árboles que sea indispensable apear para la explotación de la cantera, habrán de ser previamente señalados y medidos y una vez cortados no podrá disponer de ellos el rematante de la cantera, pero queda obligado al pago de los daños y perjuicios si los hubiere, como igualmente serán objeto de valoración los daños que se ocasionen por cualquier causa y habrán de ser practicadas por el Servicio forestal.

94. Las fianzas que el rematante vendrá obligado a depositar le serán devueltas al cesar el contrato, después del plazo de diez meses y una vez practicado el reconocimiento final, si de otro no se derivasen responsabilidades.

95. Si el explotador de la cantera se hubiere excedido al cabo del año en el arranque de piedra, abonará el exceso del aprovechamiento al mismo precio por unidad que resulte en la concesión y con la misma distribución, siempre que el exceso no constituya un volumen igual al concedido.

Si este exceso supera al volumen concedido, todo él será considerado como aprovechamiento fraudulento.

96. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causen en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

León, 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.